



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00234-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: GUSTAVO ADOLFO FUENTES MENDOZA – CC 5.162.928
DDA.: JORGE LUIS RIQUELME CUETO – CC 78.323.694
ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹”*.

Respecto a la solicitud de embargo de los derechos o créditos que posee el demandado JORGE LUIS RIQUELME CUETO, identificado con la CC No. 78.323.694, en el proceso ejecutivo que sigue contra la CLÍNICA SANTO TOMAS S.A.S., que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con el radicado 20001-4003-001-2013-00355-00, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con en el numeral 5°, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES de pesos (\$125.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que proceda al respecto.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud de ordenar a la CLÍNICA SANTO TOMAS S.A.S., abstenerse de realizar pagos extraprocesales al señor JORGE LUIS RIQUELME CUETO, el Despacho considera procedente negar tal petición, al considerar que carecer de facultades legales y jurisdiccionales para impedir que las partes intervinientes en una litis ajena a su competencia, alcancen acuerdos y/o métodos alternativos de carácter extraprocesal para resolver las controversias suscitadas entre ellos. Aunado a ello, no existe marco legal o referencia

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-206/17, MP. Alberto Rojas Ríos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

jurisprudencial que soporte jurídicamente tal posición. En consecuencia, se negará la petitoria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos o créditos que posee el demandado JORGE LUIS RIQUEME CUETO, identificado con la CC No. 78.323.694, en el proceso ejecutivo que este sigue contra la CLÍNICA SANTO TOMAS S.A.S., que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con el radicado 20001-4003-001-2013-00355-00. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES de pesos (\$125.000.000.00). Ofíciase al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que proceda al respecto, según se argumentó *ut supra*.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ordenar a la CLÍNICA SANTO TOMAS S.A.S., abstenerse de realizar pagos extraprocesales al señor JORGE LUIS RIQUEME CUETO, de acuerdo con lo desarrollado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**5FCC34B4DFCBF264EFA6C65100FC3C272C190DBCB643AEF63906166B
41E26738**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/08/2020 02:29:59 P.M.